

Pro San Luis Ecológico a.c.

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

393, rue St. Jacques Queso, Bureau 22

Montreal (Quebec) Canadá H2Y 1N9

PRESENTE.

ASUNTO: Petición Ciudadana

PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de Paseo de los Almendros No. 115 Col. Prados Glorieta, CP. 78390 en la ciudad de San Luis Potosí, México, y autorizando para recibirlas a los C. Ing. Mario Martínez Ramos, Sergio Serrano Soriano y Lic. Andrés Carlos Covarrubias Rendón. En base a lo estipulado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, (ACAAAN) presentamos ante ustedes la siguiente petición, la cual fundamentamos con la siguiente información.

DESCRIPCIÓN DEL SITIO

Cerro de San Pedro, es un poblado minero fundado en el siglo XVI que dio origen a la fundación de la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, así como a la construcción de la identidad cultural de la región, de forma tal que el propio Cerro de San Pedro aparece en el Escudo de Armas de la ciudad desde 1655, y en el Escudo de Armas del Estado desde el inicio de su existencia en 1824. Cerro de San Pedro es entonces, patrimonio cultural, histórico y natural de todos las potosinas y potosinos, y se localiza en las coordenadas 22° 13'' latitud norte y 100° 49'' longitud oeste a 12 kilómetros de la ciudad capital de San Luis Potosí.

Debido a sus características históricas y culturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el año de 1997 en un intento por evitar la destrucción del sitio, llevó a cabo todos los estudios y trabajos que la UNESCO requiere para que este poblado fuese considerado como patrimonio histórico de la humanidad.

LA COMPAÑÍA.

METALLICA RESOURCES INC. en su resumen de información que desde su llegada a esta entidad hizo pública, declara que es una Compañía Canadiense, inscrita en la bolsa de valores de Toronto y NASDAQ (New York), y tiene su oficina de negocios en Denver, Colorado, U.S.A.

MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V. (MSX) Es una Compañía Mexicana, 100% subsidiaria de Metallica Resources Inc. Con Oficina Corporativa en San Luis Potosí.

DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO

MSX pretende utilizar 25 toneladas **diarias** de explosivos a base de nitrato de amonio, diesel y TNT explosivo conocido como (ANFO) por sus siglas en inglés; con esto se genera un tumbé al cerro de por lo menos 80 mil toneladas, una parte de este material es aprovechable, (lixiviable) aproximadamente 32,000 toneladas, las que después de pasar por un proceso de trituración y cribado se depositan en un patio previamente tratado con arcilla (patio de lixiviación). Acto seguido, a este material triturado se le aplica por el sistema de aspersión 16 toneladas de **cianuro de sodio** mezclados con 32 millones de litros de agua, provocando así la separación de los metales contenidos en el material, esto se conoce como **proceso de lixiviación**. Finalmente, la mezcla saturada de metales escurre hacia una pileta, allí se le aplica Zinc, este elemento separa del cianuro el oro y la plata que son los valores metálicos que le interesan a la empresa, en seguida estos concentrados metálicos pasan por un proceso de fundición mediante el cual se obtienen los lingotes de **Doré**, o sea una aleación de oro y plata.

Este proceso de acuerdo con la Manifestación de Impacto Ambiental, (MIA) se efectúa diariamente hasta acabar con un kilómetro de montañas, para luego seguir hacia el subsuelo y al final dejar un cráter de mil metros de largo (norte-noroeste) por 800 metros de ancho (este-noroeste) con una profundidad de 200 a 300 metros. El proyecto de acuerdo con las reservas probadas está diseñado para “8 años”, al final de los cuales quedarán dos terreros de material no lixiviable (sulfuros) adyacentes al tajo, el más pequeño de aproximadamente 100 millones de toneladas de material; el terrero principal tendrá una superficie de 110 hectáreas. En el patio de lixiviación se forma una montaña de aproximadamente 80 millones de toneladas de material saturado de cianuro, con una altura de 70 metros en un área de 716,370 metros cuadrados. Esta quedaría a una distancia de 9 kilómetros de la ciudad capital, y rodeada de comunidades..

Los sulfuros son fácilmente solubles, por acción del aire y el agua generan ácido sulfúrico conocido como drenaje ácido de las minas, en época de lluvias estos ácidos van a ser disueltos, contaminando el agua superficial, así como el acuífero, por infiltración. Aguas abajo del tiradero en cuestión, se encuentra una cuenca lechera y una zona de cultivo, que también van a ser afectadas por la gran capacidad corrosiva del sulfuro.

Asimismo, el uso en el proceso de lixiviación de una gran cantidad de productos químicos, entre los que se encuentran las 16 toneladas diarias de cianuro de sodio, de ninguna manera pueden ser totalmente eliminados o aislados del medio ambiente, que no solo son persistentes sino que generan otros derivados como los cianatos y tiocianatos, sumamente tóxicos. A la vez en el mismo proceso se liberan metales pesados entre los que se encuentran el arsénico y el mercurio entre muchos otros.

La toxicidad de estos metales se debe a que naturalmente no pueden metabolizarse, persisten en el organismo y ejercen sus efectos tóxicos combinándose con uno o más grupos reactivos esenciales para las funciones fisiológicas normales.

Bibliografía: Korte et. Al. (2000) *Ecotoxicología and Enviromental Safety* 46. 241-245.

Es fácil advertir, que en el otorgamiento de los permisos tanto Federal como Estatal, fueron dejados de lado no solo preceptos legales, como se verá más adelante, sino también principios Éticos y Estéticos así como Criterios ecológicos tan indispensables como son: **El Desarrollo Sustentable y El Principio Precautorio.**

VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

1.- Artículo 4º Constitucional:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.....”.

2.- La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) señala en su título primero, Capítulo I, Artículo 1º, que esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la **preservación y restauración** del equilibrio ecológico, así como a la protección del **medio ambiente**, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. “.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto **propiciar el desarrollo sustentable** y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

III.- **La preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente.**

IV.- **La preservación y protección de la biodiversidad así como el establecimiento y administración de las áreas Naturales Protegidas.**

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, **la preservación del suelo, el agua** y los demás recursos naturales de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.....

TÍTULO PRIMERO DE LA LGEEPA

3.- En su capítulo IV. Instrumentos de la política ambiental, Sección V. Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 28, señala que quienes pretenden llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización** en materia de Impacto Ambiental, de la Secretaría.

En el Inciso III. Exploración Explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia Nuclear.

En el mismo capítulo IV, Artículo 35, se dice “La Secretaría una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, iniciará el Procedimiento de evaluación.

Una vez evaluada la MIA, **La Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada**, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividades de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,

III.-**Negar** la autorización solicitada cuando:

a).- **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b).- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar **que una o más especies** sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

c).- **Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

4.- El Art. 36 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos textualmente dice:

“La disposición final de los residuos peligrosos generados en la industria minera se efectuará en presas de jales y de conformidad con lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Las presas de jales podrán ubicarse en el lugar en que se originen o generen dichos residuos, excepto arriba de poblaciones o de cuerpos receptores ubicados a una distancia menor de 25 kilómetros, que pudieran resultar afectados”.

(Cuando SEMARNAT concedió el permiso a MSX en 1999, el artículo 36 del Reglamento estaba vigente) La ciudad capital y su zona conurbada con 1.5 millones de habitantes se localizan a 8 kilómetros del proyecto).

5.- En la Pag. 16 del Resumen Ejecutivo de la MIA, se dice: “Será necesario agregar agua al proceso, la cual será tomada de la extracción de pozos profundos, (aproximadamente 1.0 millón de metros cúbicos al

año.) El impacto se considera **ADVERSO, SIGNIFICATIVO PARA EL ACUÍFERO DE DONDE SEA EXTRAÍDA.**

En el Vol. I de la MIA, en la Pág. 69. AGUA.- La fuente de abastecimiento principal para el proceso provendrá de: 1) pozos profundos de la zona del valle de San Luis Potosí, para lo cual se cuenta con los derechos del pozo en operación localizado en la esperanza y en el contrato de los derechos de una localización propiedad del Sr. Rafael Chávez, (permiso y registro en trámite).

En base a estudio elaborado sobre el comportamiento del acuífero 2411 que surte el valle de San Luis Potosí, el 30 de junio de 1961 se le decretó veda de extracción de agua del subsuelo, el 18 de octubre de 1962 se amplió la veda y se le consideró **rígida**. Cabe señalar, que el estudio que realizaron las diferentes instituciones sobre la actual situación del acuífero da como resultado: que la recarga es el 50 % de la extracción, por supuesto que su abatimiento implica riesgos muy graves a un futuro inmediato.

6.- La LGEEPA, en su capítulo, **Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos**. En su Art. 98, dice “para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se consideran los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser con su vocación natural y **no debe alterar el equilibrio de los sistemas.**

II.- El uso de los suelos debe hacerse **de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.**

III.- Los usos productivos del suelo **deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos.**

7.-MSX, en su MIA señala que el promedio de material extraído del tajo, será de 75, 000 toneladas/día, del cual se procesará por el método de lixiviación, 32,000 toneladas diarias lo que en 8 años generaría la desaparición de un kilómetro de montañas y en su lugar un cráter, además de la formación en otros espacios de dos montañas, una de jales cianurados producto de la lixiviación y otra de los sulfuros que no son lixiviables, de 79 y 117 millones de toneladas respectivamente.

El Resumen Ejecutivo de la MIA, en su Pág. 17 señala: **APARIENCIA VISUAL Y RELIEVE** *“Definitivamente el paisaje se verá afectado muy significativamente, principalmente durante la formación de las pilas de lixiviación, ya que estas cubrirán una superficie de 98. 4300 hectáreas y tendrán una altura promedio de 65.0 metros, que lo modificarán..*

8.-La LGEEPA en su capítulo II, *Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera*, en el Artículo 113, dice: “No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan accionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

La MIA en el Resumen Ejecutivo en su Pág. 17 dice: **ATMÓSFERA.-** *La contaminación atmosférica se deberá principalmente a las emisiones de los motores del equipo pesado y el polvo que se genere por el tránsito del mismo, por el movimiento de material para formar las pilas de lixiviación y en menor proporción se tendrán las emisiones del horno de fundición y el laboratorio de ensaye al fuego. El impacto es ADVERSO.*

El proyecto en el proceso de explotación y beneficio de los minerales, implica tumba y trituración del mineral, lo que ocasiona que toneladas de polvillo mezcladas con los gases del nitrato de

amonio y diesel, así como la emanación de gases de la maquinaria, queden en suspensión y viajen por la acción y dirección de los vientos dominantes hacia el valle de San Luis, afectando la ciudad capital y Soledad de Graciano Sánchez que se encuentran a 10 y 5 kilómetros del proyecto respectivamente, y que serían invadidas por estos elementos; a esto se le suma la evaporación diaria de aproximadamente 8 millones de litros de la mezcla cianuro-agua utilizada en la lixiviación, que convertida en ácido cianhídrico viajaría por la misma acción de los vientos dominantes hacia el valle que cuenta con una población de aproximadamente 1.5 millones de habitantes.

En la Pág. 19 del Resumen Ejecutivo. **ATMÓSFERA:** Las partículas de polvo en las áreas de operación y transporte serán constantemente controladas con **riego de agua** por medio de camiones-pipa. En las plantas quebradoras, el polvo será controlado por medio de **riego de agua con aspersores** en los puntos de transferencia del material, en las cribas y en las quebradoras.

9.- El mismo Resumen Ejecutivo manifiesta que: que habrá una denudación de 360 hectáreas, y habla de 103 especies afectadas de las cuales 3 especies están consideradas en vías de extinción, señalando lo siguiente Mamillaria cándida, amenazada y endémica. Población, 1,501 (A)
Mamillaria Crucífera, con categoría de RARA y endémica, Población: 11.320 ®
Echinocactus Platycanthus, con categoría de protección especial. Población: 1.043 (PR)

La MIA considera que el impacto es **ADVERSO, DIRECTO, PERMANENTE E IRREVERSIBLE.**

En cuanto a fauna, la MIA dice que está compuesta principalmente por AVES con un total de 31 especies MAMÍFEROS 12 especies, entre las que se encuentran: conejos, liebres, ardillas, ratas de campo, ratas canguro, zorra, zorrillo, coyote, chichimoco, liebre cola negra, armadillo, lince. REPTILES, seis especies: víbora de cascabel, telcuate, falso coralillo, chirrionera, alicante, tortuga del desierto.

La MIA señala entre las aves, el gavilán o halcón cola roja como especie endémica, en peligro de extinción, con protección especial (PR)

3 especies endémicas en peligro de extinción. Con protección especial.

3 especies amenazadas: tortuga del desierto, culebra chirrionera y alicante que además se considera endémica.

Finalmente señala a la víbora de cascabel con estatus de protección especial. Por lo tanto se puede decir que el proyecto de MSX modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna por los cambios en el uso del suelo.

USO DE EXPLOSIVOS

En el Permiso que SEMARNAP otorgó a Minera San Xavier S.A.de C.V. el 26 de febrero de 1999, manifiesta que utilizará 13 toneladas diarias de explosivos; esta cantidad, ya de por si representaba un riesgo inminente a la integridad de las construcciones del pueblo y a la vida de los pobladores. En este caso, la cantidad de explosivos, sirve de base para cuantificar la magnitud de los impactos ambientales. Sin embargo, cuando la empresa solicita el permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) lo hace para el uso de 25 toneladas diarias incurriendo en violación al Art.35 III, Inc. c) de LGEEPA.

Lo anterior porque al duplicar la cantidad de explosivos lógicamente altera todo el proyecto y con ello los impactos ambientales: A mayor cantidad de explosivos mayor tumba y mayor cantidad de material beneficiado. Por añadidura mayor cantidad de polvo y gases invadirían el valle de San Luis; para beneficiar

mayor cantidad de material se requiere mayor cantidad de cianuro de sodio, por consecuencia mayor consumo de agua, incremento en: sismicidad, ruido, evaporación de la mezcla cianuro-agua, y por consecuencia mayor grado de contaminación.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- A inicios de 1995, llegó al poblado referido la empresa MSX, la cual después de un año de llevar a cabo actividades de exploración, reunió a la población y le comunicó que había decidido llevar a cabo un proyecto de explotación de minerales con contenidos de oro y plata, para lo cual era necesario evacuar el poblado, porque por el sistema que utilizaría, (tajo a cielo abierto) era inminente su afectación, así como la de otras comunidades.

2.- La población se negó a la evacuación y por supuesto al proyecto, aun así la empresa tramitó el permiso federal ante SEMARNAP, (ahora SEMARNAT) el cual a pesar de la oposición y sin contar con la anuencia de los habitantes de la cabecera municipal, el 26 de febrero de 1999. el Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental autorizó de manera condicionada a Minera San Xavier S.A. de C.V. el cambio de uso de suelo y el proyecto de preparación, desarrollo, operación, mantenimiento, abandono y restitución en una superficie de 373.39 hectáreas de las cuales 290.4 pertenecen al ejido de Cerro de San Pedro, del municipio del mismo nombre.

3.- En contra de esta autorización PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad ecológica, y posteriormente en contra de la resolución recaída a dicho recurso presentó **Juicio de Nulidad** ante la Segunda Sala Regional del Centro de ese H. Tribunal con fecha 9 de febrero del año 2000, abriéndose el expediente No. 170/00-05-02-9/634/01-PI-05-04.

4.- Con fecha 1 de septiembre de 2004, el Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de la citada ejecutoria D:A.65/2004-873 declaró **lisa y llana** la nulidad de la resolución impugnada y también de la resolución recurrida, esto es, declaró en forma absoluta la nulidad de la autorización que ilegalmente había sido otorgada por la SEMARNAP a favor de la citada empresa minera.

Con lo anterior, quedaba nulificada en forma absoluta la autorización que le fue otorgada a Minera San Xavier S.A. de C.V. con el oficio DOO.P.100.030 de fecha 26 de febrero de 1999 emitido por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para el cambio de uso de suelo, así como la nulidad de la autorización para el desarrollo del proyecto metalúrgico de explotación a tajo a cielo abierto y lixiviación en montones de minerales con contenidos de oro y plata, denominado proyecto “Cerro de San Pedro” en el Municipio de Cerro de San Pedro, en el Estado de San Luis Potosí.

5.- En contra de la mencionada resolución, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (antes SEMARNAP) presentó recurso de Revisión, y Minera San Xavier S.A. de C.V. presentó amparo; procedimientos que fueron resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el día 12 de agosto de 2005.

6.- El día 5 de octubre del 2005 y en cumplimiento de la nueva ejecutoria del mismo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, volvió a emitir sentencia cumplimentadora, ratificando la existencia de todas las violaciones legales que se habían cometido por la primera autorización de la autoridad demandada, ya que habían quedado firmes y como **COSA JUZGADA**, pero resolviendo para el efecto de que la demandada (SEMARNAT), tomando como base los lineamientos dados en este fallo emitiera nuevamente respuesta a la solicitud formulada originalmente por Minera San Xavier, S.A. de C.V..

7.- Así la mencionada sentencia cumplimentadora de fecha 5 de octubre de 2005 en sus páginas 106, 107 y 108 resolvió lo siguiente:

*En la situación en análisis en que se demanda la nulidad de la resolución definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología mediante oficio D.O.O.P.100.0330 , en la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el oficio D.O.O. DGOIA-001130, por el que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental otorgó autorización condicionada a la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V. para el cambio de uso de suelo de una superficie de 360 has. en el municipio de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí, y respecto de la cual se ha acreditado la nulidad absoluta de acuerdo a lo expresamente resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito y a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al haberse dictado la resolución primigenia en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables; la declaratoria debe ser para efectos como excepción a la regla general. Por lo tanto, se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo presentada por la empresa MINERA SAN XAVIER S.A. **de acuerdo a los lineamientos dados en este fallo.***

No existiendo otra cuestión pendiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en pleno resuelve:

I.-Se deja sin efectos la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 1° de septiembre de 2004.

IV.- La parte actora probo su acción, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo, para el efecto señalado en su último Considerando.

8.- Esta resolución que se encuentra contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 8 de abril de 2006 fue impugnada mediante un RECURSO DE QUEJA con fecha 3 de julio de 2006 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual hasta el momento no ha emitido resolución, dicha impugnación se fundamenta en las violaciones y agravios en ella contenidos. (se anexa copia simple)

. Para comprobar lo anterior, basta leer lo sentenciado en la resolución de ese H Pleno de fecha 5 de octubre de 2005 en páginas 88 a 109 que establece con toda claridad las violaciones siguientes:

“Contravención a los artículos 35, 145 y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 5° y 20 fracción II de su reglamento en materia de impacto ambiental, 1°, 5° y 6° del decreto administrativo en el que se aprueba el Plan de Ordenamiento de San Luis y su Zona Conurbada y la Norma Oficial Mexicana NOM-059. ECOL-1994, dado que ni de forma condicionada se puede autorizar el cambio de uso de suelo en un área destinada a restaurar la flora en vía de extinción y fauna amenazada y bajo protección especial”

Para lo anterior, para cumplir la ejecutoria, del Noveno Tribunal Colegiado, el H. Pleno tomo en cuenta como esencia TRES violaciones distintas, en las que se aprecia que cada una de ellas lo hace con la clara resolución de que no procede la autorización pretendida por Minera San Xavier S.A. de C.V. tal como a continuación se comprueba:

1.- Violación al Decreto Administrativo del Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada Publicado el 24 de septiembre de 1993 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a este punto, la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005 establece en su página 98 lo siguiente:

“Ahora bien, para ubicar la zona en que se consideró al municipio de Cerro de San Pedro, el Tribunal Colegiado observo los planos del Gobierno del Estado que se encuentran visibles en el expediente, señalando que “Cerro de San Pedro se encuentra en el área correspondiente a la restauración de vida silvestre, concluyendo que si por Decreto de Planificación a 20 años se busca la forma de restaurar la vida silvestre en el paraje y municipio mencionados, aun no se ha cumplido el plazo para restauración en flora y fauna, ni se ha logrado esta, por lo que el cambio de uso de suelo solo puede dar lugar a poner en peligro la biodiversidad de la zona, por lo que no debió autorizarse.”

II.- Violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECO-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección.

La sentencia de fecha 5 de octubre de 2005 establece en sus páginas 98 último párrafo, 99, 100 y 101, violación al artículo 15 fracción XI y 35 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1º fracción IV del Reglamento en materia de impacto Ambiental, concluyendo en lo siguiente:

Destacándose de dichas normas que la Secretaría de Medio Ambiente puede negar la autorización cuando se contravengan preceptos contenidos en dicha ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables en la materia o cuando la obra o actividad a desarrollar pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, bajo protección especial y amenazadas, las cuales se encuentran protegidas por la Ley Específica así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994 la que en la parte conducente establece lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección.

1.- OBJETO.....

2.- CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en:

2.1 La posesión, uso o aprovechamiento de ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados de las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial procedentes de criaderos y viveros, o cualquier otro medio de reproducción donde intervenga el hombre, así como de su medio natural.

2.2 La colecta o captura de ejemplares, partes, productos y subproductos de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial con fines de colecta científica procedentes directamente del medio natural.

2.3 La conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento del hábitat donde ocurren de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial.

6. ESPECIFICACIONES

6.1 Los ejemplares, partes, productos, subproductos o derivados de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, podrán ser extraídas del medio natural con fines de colecta científica, en las cantidades que autorice la autoridad competente, previo el cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, en el entendido de que estos ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados que fueron obtenidos del medio natural, no podrán ser comercializados.

6.2 1 Los ejemplares o partes de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, y las sujetas a protección especial ,bajo veda permanente, podrán ser extraídas del medio natural con propósitos de pies de cría, plantas madre, semillas o propágulos para la creación de unidades de reproducción debidamente registradas de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas con el objetivo de recuperar estas especies en su medio natural, en las cantidades que para tal efecto autorice la autoridad competente en base a un estudio de las poblaciones en el entendido de que dichos ejemplares no podrán ser comercializadas. La disposición de los descendientes de estos ejemplares y partes deberá estar autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Pesca y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales verificarán la propagación y reproducción en condiciones controladas, así como la observación de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia.

En la Norma Oficial Mexicana, aplicada se destaca que esta es de observancia obligatoria, lo cual confirma que no debió otorgarse la autorización del cambio de uso de suelo en cita.

III.- Violación al artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los artículos 15, 35 fracción III y 181 de dicha Ley, entre muchos otros.

ARTÍCULO 35.- una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días,

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declarativas de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se podrá:

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a).- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables”

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En cuanto a la Manifestación de Impacto Ambiental que de acuerdo a los Tribunales debió de presentar la solicitante (MSX) en su modalidad “específica” y no como lo hizo erróneamente en modalidad “genérica” la autoridad recurrida sostiene erróneamente en las páginas 45 a 50, (de la nueva autorización) que si bien es cierto que no se presentó la solicitud de la MIA en su modalidad específica, también es cierto que la que fue presentada en forma genérica si reunía los requisitos de haber contemplado toda la información necesaria para el caso particular solicitado. A la vez contradice lo afirmado, cuando manifiesta que dicha autoridad ambiental, pidió información adicional a la empresa minera para completar el expediente y considerar a la MIA genérica como MIA específica. Esto comprueba que nunca se presentó la MIA Específica, violando la Ejecutoria del Tribunal Colegiado y el fallo de ese H. Pleno.

No obstante, en la página 48 de la nueva autorización, la autoridad ecológica señala en el penúltimo párrafo que la modalidad específica requiere un mayor grado de análisis y profundidad en cuanto a la calificación de los impactos ambientales y transcribe lo que establecen los artículos 3 fracción XX, 28 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que resaltan sus diferencias.

“MIA-G (Art. 10, numeral V)

Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

MIA_E (Art. 12, numeral IV)

*Identificación y **evaluación** de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.*

Como se puede observar, en la MIA_G solo se pide la descripción de los impactos ambientales, y en la MIA_E se solicita en forma clara y precisa la evaluación de los impactos ambientales que ocasionarían la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.

Por lo anterior, la autoridad ambiental (recurrida) una vez más en forma errónea y sin consistencia jurídica alguna, incumplió con la sentencia de ese H. Pleno y con la ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado.

Ahora bien, si la autoridad ambiental hubiera cumplido con las disposiciones legales de la materia, y la empresa minera hubiera presentado una MIA-E, debieron contemplar toda la información detallada y precisa, como lo era el aspecto del impacto social de todos los pobladores de Cerro de San Pedro que no han deseado ser reubicados por defender sus tierras y propiedades y estar en contra del proyecto minero, tal como lo establece el artículo 16 fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental, debieron analizar y evaluar el impacto ambiental sobre todos los monumentos históricos que forman parte del Patrimonio de la Nación por el desmedido uso de explosivos, debieron analizar y evaluar con toda precisión el impacto turístico sobre el pueblo y la región que se encuentra vinculada plenamente con el origen y los símbolos patrios del Estado de San Luis Potosí; debieron evaluar y analizar la ilegalidad de los contratos de arrendamiento de las tierras ejidales sobre las cuales se desarrollaría el proyecto minero, se debieron analizar las repercusiones e impactos en el consumo de agua que el proyecto minero ocasionará sobre el acuífero de San Luis Potosí violando la autorización, los Decretos publicados en el diario oficial de la Federación los días 30 de junio de 1961 y 18 de octubre de 1962 que declararon veda rígida sobre la extracción de las aguas del subsuelo del acuífero que surtiría el consumo del proyecto de MSX sobre un acuífero en pleno abatimiento.

Asimismo, se debieron analizar y evaluar las repercusiones que sobre el medio ambiente traerán los polvos y sustancias evaporadas que se producirán con el proyecto minero y que afectarán irremediablemente a todo el valle de San Luis, se debieron considerar y evaluar las repercusiones que sobre el medio ambiente traerá la desaparición de un kilómetro de montañas y la creación de otras saturadas de sustancias tóxicas y corrosivas, asimismo se debió respetar el Plan de Ordenamiento de San Luis Potosí y su Zona Conurbada; en conclusión la autoridad ambiental incumplió totalmente con las disposiciones legales en materia de impacto ambiental.

Violación al Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada (P.O.S.L.P.)

La nueva autorización emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental fue emitida en flagrante violación a lo dispuesto por el P.O.S.L.P. publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de septiembre de 1993, así como en flagrante violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

En efecto, la Autoridad Ambiental en el punto a discusión sostiene que la Minería no es una industria y que por ello no se encuentra regulada por el Decreto de 24 de septiembre de 1993, ni por la norma oficial de referencia, así mismo sostiene que para la creación del Plan contenido en el Decreto antes señalado no se tomaron en cuenta acuerdos con los municipios y muchos otros argumentos carentes de consistencia jurídica, sin embargo, la autoridad ambiental no llega a la convicción clara y precisa de porque autoriza un proyecto con motivos absurdos e infantiles, totalmente insuficientes para desvanecer la ilegalidad a que se refiere tanto el Tribunal Colegiado como el Pleno del Tribunal multicitado.

Abundando en ese tema, las especies de flora y fauna protegidas por el Decreto y la Norma Oficial, siguen siendo protegidas hasta por el plazo de 20 años como lo señalan dichos dispositivos legales y como claramente lo reconoce y acepta la propia autoridad ambiental, pero que en forma arbitraria desconoce utilizando argumentos de mala fe.

Por si fuera poco lo anterior, en la parte media de la página 66 de la nueva autorización la propia Autoridad ambiental transcribe el apartado No. 5.1 del P.O.S.L.P. que establece lo siguiente:

5.1.- AREAS SUSCEPTIBLES DE DESARROLLO.

Se evitará el desarrollo urbano e industrial hacia las áreas previamente destinadas a la Preservación planos (PR) Protección (P1 y P2) Restauración (R1, R2 y R3) y Aprovechamiento (A 4)..... Tres cuartas partes del Municipio de Cerro de San Pedro se designan con una política de Restauración para el desarrollo de la vida silvestre, ver planos (R1, R2, R3).

Con motivo de lo anterior y con el propósito de evitar que la empresa solicitante no cayera en el rubro “industrial” toda vez que tendría que negarse la autorización para cumplir con el P.O.S.L.P. que en su página 235 prohíbe en el área del proyecto el desarrollo industrial, **la autoridad ambiental pretende en su nueva resolución justificar que la industria minera no es una industria sino simplemente actividad minera.**

Con respecto a lo anterior, es importante distinguir que el proyecto “Cerro de San Pedro,” tiene como finalidad la extracción y beneficio de minerales con contenidos de oro y plata por el sistema de tajo a cielo abierto, por lo cual el mismo no es considerado como de desarrollo urbano asimismo, en lo que respecta a la norma de ordenamiento ecológico del territorio arriba transcrita, que determina que se evitará el desarrollo industrial en las áreas previamente destinadas a la restauración, como es el caso del Subsistema Cerro de San Pedro, área en la que se encuentra ubicado el predio del proyecto objeto del presente oficio, dicho proyecto tal y como referido, tampoco se trata de desarrollo industrial de acuerdo con el siguiente análisis.

En este orden de ideas, la autoridad ambiental pretende incumplir con el Decreto P.O.S.L.P. publicado el 24 de septiembre de 1993, manipulando definiciones de diccionarios y utilizando conceptos diferentes a lo que es la definición de INDUSTRIA con el objeto de incumplir la limitante que tiene el proyecto industrial minero en los terrenos para la actividad que pretende la empresa minera.

Se comprueba lo anterior con la definición legal de lo que es la actividad industrial que se encuentra establecida en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación que a la letra se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- (C.F.F.) “ Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I -....

II.- Las industrias entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas”

Como puede observarse, la definición legal de las Actividades Industriales comprende las de extracción o transformación de materias primas, mismas que son total y absolutamente aplicables a la actividad minera, es obvio que las opiniones personales y en definiciones de diccionarios, manipuladas por la autoridad ambiental para un beneficio perverso, no logran controvertir el valor legal y la certeza jurídica de lo que es la industria extractiva y transformativa como se le conoce universalmente a las actividades mineras.

Por si fuera poco lo anterior, los artículos 27 de la Constitución General de la República y los artículos 1, 7 fracción III y 27 fracción IV ratifican que la minería es una actividad INDUSTRIAL y con ello queda comprobado que está prohibida dicha actividad en los términos del proyecto minero.

Por otro lado, en cuanto a la protección de las diversas especies de flora y fauna a que se refieren el P.O.S.L.P. y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, la mencionada Dirección Ecológica elude el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Colegiado y de ese H. pleno con múltiples argumentos carentes de consistencia jurídica. Pretende hacernos creer que las especies protegidas por los instrumentos legales multicitados, no son protegidas y con ello pretende justificar la validez de su nueva y errónea autorización.

Abundando en este tema, en ninguna parte de su nueva autorización la autoridad ecológica comprueba que previamente hubiera supervisado, comprobado y evaluado con certeza, la información proporcionada por Minera San Xavier S.A. de C.V. ya que lejos de verificar la exactitud de la mencionada información, la avala y la ratifica sin tener certeza de la misma, tal es el caso por ejemplo de las 23,330 especies de flora que se dice en la autorización fueron extraídas del área de los trabajos mineros para ser sembradas en otros lugares o resguardarse en viveros para el momento de la restauración del sitio, pero es el caso que no existe ningún dato de la veracidad de tales informaciones ni existen actas gubernamentales de la autoridad competente que hubiesen comprobado la veracidad de los extremos planteados.

Además existen múltiples ocasiones en que la Autoridad Ambiental utiliza expresiones tales como “**según lo manifestado por el promovente**” siendo un caso el visible en el punto CXI página 108 de la autorización recurrida, lo que ratifica la falta de comprobación y de una correcta evaluación de la información proporcionada por la empresa minera solicitante.

Por si fuera poco lo anterior, tanto en P.O.S.L.P. como en la NOM.059-ECOL- 1994 establecen con toda claridad que las especies de flora y fauna silvestre, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, solo podrán ser extraídas de su medio natural con propósito de pies de cría, y no aplica expresiones tales como “reubicar” y “reacomodar” luego entonces, al afirmarse por parte de Minera San Xavier S.A. de C.V. y de aceptarse en la página 98 último párrafo de la resolución recurrida el hecho de que la Minera ya sacó o extrajo de su medio ambiente 23,330 especies, comprueba la violación de las normas

mencionadas, procediendo la nulidad de dicha autorización por así disponerlo el artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, (LGEEPA).

El artículo 79 fracción II de la .LGEEPA dice que las especies anteriormente señaladas solo podrán ser extraídas con propósito de **preservación e investigación**. Por lo tanto todos los individuos de flora y fauna que hubieran sido extraídos de su medio sin el propósito de investigación, se hizo en manifiesta violación al decreto y a la Norma Ecológica multicitadas.

CONDICIONANTES NO CUMPLIDAS

Como se puede apreciar en el permiso condicionado primigenio emitido por el Instituto Nacional de Ecología Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental D.O.O.DGOEIA. 001130 fechado el día 26 de febrero de 1999, a partir de la página 25 a 55 se inicia la exposición de CONDICIONANTES (100) algunas para cumplir antes de iniciar cualquier actividad, otras sobre el desarrollo del proyecto, y las restantes en la etapa de abandono del sitio.

Resulta que la autoridad ambiental al emitir la nueva autorización fechada el 10 de abril de 2006 S.G.P.A/DGIRA.D.G.0567/06 omite voluntariamente incluir algunas condicionantes, páginas (126 a 142) con el propósito de disminuir las obligaciones a la empresa minera, tal es el caso de las condicionantes 6, 8, 10, 12, 115, 68, 72, y 88. de las cuales transcribo como ejemplo la 10, 12, y 88.

- Condicionante No. 10.- *Obtener de manera previa a la ejecución del proyecto los permisos y licencias, autorizaciones y concesiones que sean requisito para su correcta realización.....*
- CONDICIONANTE No. 12.- *“De forma previa al inicio de los trabajos para la preparación del sitio y de cualquier actividad del proyecto, realizar las gestiones necesarias para la reubicación de los pobladores de las comunidades de Cerro San Pedro y La Zapatilla, así como de aquellos otros que pudieran verse afectados por el proyecto y así lo requieran. Desarrollarlo contando con todas las anuencias y permisos necesarios de ciudadanos, Gobiernos Municipales, Estatales y Federales conforme a la legislación aplicable”.*

En cuanto a esta condicionante, la empresa minera evacuó un asentamiento compuesto de 19 familias, pero la cabecera municipal del Municipio de Cerro de San Pedro, lugar del tajo, sus habitantes se han negado a evacuarlo y de acuerdo con la suspensión del amparo 630/2004 carece de cualquier permiso.

Desde el 4 de junio de 2004 el Juez Tercero de Distrito otorgó la suspensión de plano a los ejidatarios en el amparo 630/2004, a fin de que SEMARNAT no se otorgara ningún permiso tendiente a la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población Cerro de San Pedro o su substracción del régimen ejidal. Debemos señalar, que el tajo y zona de terreros se encuentra en tierras ejidales. Esta suspensión mediante ampliaciones, se hizo extensiva a todas las dependencias y autoridades involucradas en permisos para el proyecto minero en cuestión. Por lo anterior, SEMARNAT al emitir el nuevo permiso de 10 de abril de 2006, también **desacató** la suspensión del amparo 630/2004

CONDICIONANTE No. 88.- *Asegurar en todo momento que las cargas de materiales explosivos utilizados durante las operaciones de minado no rebasen cantidades que puedan afectar asentamientos humanos derivados de los niveles de ruido y sismicidad.*

En este sentido deberá presentar ante la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, previo inicio de operaciones del proyecto, la información que acredita la reubicación de los asentamientos humanos que se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto.

En cuanto a esta condicionante No. 88, anexamos un documento conocido como CONVENIO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....firmado por el Gobernador del Estado parte de su equipo y la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V. en el cual en ANTECEDENTES página 2 tercer párrafo textualmente dice:

5.- Dos poblaciones se encuentran dentro del área de explotación: el poblado la Zapatilla y Cerro de San Pedro; los ejidos de Soledad de Graciano Sánchez, El Zapote, Cerro de San Pedro, Palma de la Cruz y Cuesta de Campa, se encuentran en la zona de influencia del proyecto, así como los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.
“Los subrayados son nuestros”

Por el anterior documento podemos apreciar la magnitud del impacto, que afectaría incluso a la ciudad de San Luis Potosí, y que de acuerdo con la CONDICIONANTE No. 88 y el documento (CONVENIO DE COOPERACIÓN....) serían sujetos a reubicación por lo menos 1.5 millones de habitantes de la zona.

Así las cosas, la empresa minera en cuestión detona explosivos diariamente, trabaja 24 horas diarias los 7 días de la semana arrasando y destruyendo ilegalmente cientos de hectáreas de flora con los irremediables e irreversibles daños a la fauna, en una zona **decretada para su preservación y en donde se localizan especies protegidas endémicas y en peligro de extinción.**

CUMPLIMIENTO.

Con las anteriores modificaciones, esperamos dar respuesta a las deficiencias señaladas en su Determinación de 4 de abril de 2007 en lo que respecta a los artículos 14(1) (c) y 14 (1) (e), a la vez se eliminó parte de la exposición jurídica, y anexo el **Recurso de Queja** proporcionando con este la integridad de su información contenida.

Como punto de vista muy personal y con el debido respeto, en relación con el criterio expresado en el párrafo segundo de la página 4 de la Determinación, creo que las resoluciones jurídicas hablan por si solas del funcionamiento equivocado de las dependencias que como en este caso SEMARNAT, cuyas facultades jurídicas debieran estar encaminadas en defensa del medio ambiente, en la AIA-2006, se percibe la desesperada y totalmente incoherente defensa a favor de una empresa que evidentemente esta violando las más elementales normatividades ambientales.

Cabe señalar que la DGIRA ha reconocido el contenido estrictamente ambiental de este juicio, que en base a amparos y otros recursos ha asumido y contestado las diversas resoluciones emitidas en diversos tribunales. La controversia jurídica se esta dando entre una autoridad ambiental y una asociación civil de defensa ambiental, cuya resolución final debería darse con sustento en conceptos de legislación ambiental legales aplicables, es decir la resolución que emitió el 10 de abril de 2006 SEMARNAT no esta debidamente motivada desde el punto de vista jurídico ambiental, vulnerando con ello la certidumbre de esta autoridad, así como de los intereses que la misma salvaguarda.

Solo nos resta citar los artículos 179, 180 y 181 de la LGEEPA congruentes y aplicables al proceso jurídico en cuestión.

ANEXOS

- 1.- Permiso D.O.O.DGOEIA. 001130 otorgado por el Instituto Nacional de Ecología el 26 de febrero de 1999.
- 2.- Decreto Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada.

3.- Ejecutoria del 5 de octubre del 2005 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04 emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.- Resolución S:G:P:A/DGIRA:DG:0567/06 del 10 de abril de 2006 emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

5.-Documento de repuesta al Juez Tercero de Distrito enviado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2006.

6.- Contrato de arrendamiento de fecha 11 de febrero de 1997 y documento del Registro Agrario Nacional

7.- Resoluciones del Tribunal Unitario Agrario

8.- Resoluciones del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sobre caso agrario.

9.- Citatorios de diferentes fechas en los que se comunican las suspensiones otorgadas en el amparo 630/2004.

10.- Convenio de Coordinación y Cooperación en Materia de Protección Ambiental.

11.- Pedimento: 315/2006 que el agente del Ministerio Público envía a la Juez de Distrito.

12.-Actas de Cabildo del Municipio de Cerro de San Pedro de fecha 16 de marzo de 2004 y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez de 30 de septiembre de 2005.

13.- Documentos relativos a los permisos para el uso de explosivos.

(*) ANEXOS (Segunda remesa)

*14.- Recurso de queja Exp. No. 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04 de 3 de julio de 2006.

*15.-Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 28 de noviembre de 2006.

*16.- Quejas a PROFEPA y diversas autoridades.

*18.-

San Luis Potosí S.L.P. abril de 2007.

ATENTAMENTE

Ing. Mario Martínez Ramos
Coordinador